

General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3106/1972, de 19 de octubre, por el que se concede a la firma «J. L. Gándara y Cía., S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de casquillos de aluminio, a utilizar en la elaboración de eslingas y estrobo, con destino a la exportación.*

La Firma «J. L. Gándara y Cía., S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de casquillos de aluminio sin soldadura, a utilizar en la elaboración de eslingas y estrobo, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Firma «J. L. Gándara y Cía., S. A.», con domicilio en Bilbao, calle J. L. Aznar, dos, el régimen de admisión temporal para la importación de casquillos en aleación de aluminio (P. A. 76.16.B), a utilizar en la elaboración de eslingas y estrobo de cable (P. A. 73.25.B), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien casquillos en aleación de aluminio del número cincuenta (con peso unitario de tres coma doscientos setenta y cinco kilogramos), aplicados a eslingas y estrobo de cable de cincuenta milímetros (dos casquillos por unidad exportable), se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco casquillos importados.

De las cantidades arriba mencionadas se considerarán subproductos aprovechables cinco casquillos del número cincuenta, con peso total de dieciséis coma trescientos setenta y cinco kilogramos, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

Por cada cien casquillos en aleación de aluminio del número cuarenta y cinco (con peso unitario de dos coma seis kilogramos), aplicados a eslingas y estrobo de cable de cuarenta y cinco milímetros (dos casquillos por unidad exportable), se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco casquillos importados.

De las cantidades indicadas en el párrafo anterior se considerarán subproductos aprovechables cinco casquillos del número cuarenta y cinco, con peso total de trece kilogramos, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 76.01.B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «J. L. Gándara y Cía., S. A.», sitos en Arrigorriaga (Vizcaya), Monte Achúcarro, pabellón nueve.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá

de realizarse en el plazo de dos años, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos casquillos del número cincuenta y trescientos casquillos del número cuarenta y cinco, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3107/1972, de 19 de octubre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedida a «Hispano Ferritas, S. A.», por Decreto 2593/1971, de 21 de octubre, en el sentido de dar nueva redacción al punto dos del artículo segundo del indicado Decreto.*

La firma «Hispano Ferritas, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintuno de octubre, para la importación de hierro en polvo y composiciones de óxidos metálicos en polvo, a utilizar en la fabricación de diversos tipos de ferritas, solicita la modificación del estudio régimen, en el sentido de dar nueva redacción al punto dos del artículo segundo del indicado Decreto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decretos dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Hispano Ferritas, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de América, s/n. (edificio Philips) por Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintuno de octubre, en el sentido de dar nueva redacción al punto dos del artículo segundo del indicado Decreto, que quedará redactado del siguiente modo:

«Dos. Por cada cien kilogramos netos exportados de núcleos de ferritas de las referencias y pesos unitarios que más abajo se detallan, obtenidos a base de polvos de hierro cien por cien, calidades 2302, 2304, 2306 y 2307, se darán de baja en las respectivas cuentas de admisión temporal de cada una de las cuatro calidades de materia prima indicadas, 110,619 kilogramos del tipo de polvo de hierro que se haya importado.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 8,6 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.»

El detalle de los núcleos de ferritas exportables es el siguiente: